



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00258-00

Demandante: ALVARO ENRIQUE PEÑA MORENO C.C. 88.189.588
Demandado: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948

En atención a las solicitudes presentadas por el extremo activo referente a la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000812043	\$ 245.730,42
451010000816307	\$ 293.314,47
451010000820148	\$ 293.314,47
451010000824485	\$ 293.314,47
451010000828542	\$ 293.314,47
TOTAL	\$1.418.988,30

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante **ALVARO ENRIQUE PEÑA MORENO C.C. 88.189.588**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de diciembre de 2019 a las 7:30

A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
ACUMULACIÓN EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2016-01140-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA acumulada, instaurada por GERMAN ACUÑA LEAL, actuando a través de apoderada judicial en contra de la demandada DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ, para dictar el auto dentro de la presente acumulación, que en derecho corresponde.

El demandante mediante escrito presentado el día 26 de septiembre de 2018, presenta libelo demandatorio para ser acumulado al inicial en los términos del Artículo 463 del C.G.P. En esta nueva demanda, solicita se libre mandamiento de pago a favor GERMAN ACUÑA LEAL, y a cargo de la demandada DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ, por la siguiente suma de dinero:

- Por **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.400)**, como capital representado en la letra de cambio No.29/36 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 28 de octubre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.400)**, como capital representado en la letra de cambio No. 30/36 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 28 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.400)**, como capital representado en la letra de cambio No.31/36 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 28 de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.400)**, como capital representado en la letra de cambio No.32/36 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 28 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.400)**, como capital representado en la letra de cambio No. 33/36 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 28 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.400)**, como capital representado en la letra de cambio No.34/36 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 28 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.400)**, como capital representado en la letra de cambio No.35/36 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 28 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

- Por **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.400)**, como capital representado en la letra de cambio No.36/36 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 28 de mayo de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El Despacho, mediante Auto calendaro el 11 de enero de 2019 decretó la reforma de la acumulación de la demanda, librando así, orden de pago a favor de GERMAN ACUÑA LEAL, y en contra de la demandada DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ, por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio.

Continuando con el trámite procedimental la demandada DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ, fue notificada de la presente ejecución por estado, conforme lo dispone el art. 463 del C.G.P., ordenándose además, emplazar a todos los que tuvieren crédito con títulos de ejecución contra los aquí demandados, sin que el ejecutado contestara la demanda o propusiera medios excepcionales.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procederá a dictar el auto dentro de la presente demanda acumulada, que se estime del caso y en derecho corresponda.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Siendo así y teniendo que la demandada, no interpuso excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la misma, dentro de la presente demanda acumulada, para así dar cumplimiento a lo establecido en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada **DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante **GERMAN ACUÑA LEAL** la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 4 de diciembre de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01140-00

DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7

DEMANDADA: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 7220 suscrito por la secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-4053-004-2017-00118-00.

En mérito de lo anterior, no se procederá a darle trámite a lo solicitado por la apoderada del demandante, toda vez que la cautela ya se encuentra materializada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 04 de diciembre de 2019,
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-01093-00

Demandante: JONATHAN PINTO SIERRA C.C. 1.093.766.898
Demandado: MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO C.C. 27.720.459

En atención a lo solicitado por el extremo activo y por ser procedente se ordena la entrega del Título No. 451010000822365 consignado por la suma de \$5.900.000 a favor del presente proceso a nombre de MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO C.C. 27.720.459.

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

De otra parte, se ACEPTA la revocatoria expresada por el ejecutante, de la facultada para recibir otorgada a su apoderado judicial, en consecuencia, entérguese el depósito judicial al demandante JONATHAN PINTO SIERRA C.C. 1.093.766.898.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
04 de diciembre de 2019, a las 7:30

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00834-00

DEMANDANTE: ZENAYDA TORRA GUEVARA C.C. 63.366.694
DEMANDADOS: YELITZA DUARTE SANABRIA C.C. 60.375.565

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **YELITZA DUARTE SANABRIA C.C. 60.375.565**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000729145	\$ 100.000,00
451010000733151	\$ 100.000,00
451010000736549	\$ 100.000,00
451010000749197	\$ 156.000,00
451010000753322	\$ 156.000,00
451010000759218	\$ 156.000,00
TOTAL	\$768.000,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante **ZENAYDA TORRA GUEVARA C.C. 63.366.694**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00267-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ C.C. 13.505.412
DEMANDADA: ROSIO PABON CALDERON C.C. 60.317.431

Acreditado como se encuentra el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ** en contra de **ROSIO PABON CALDERON**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **ROSIO PABON CALDERON C.C. 60.317.431**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-239053, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 745/18 de fecha 11 de mayo de 2018.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **ROSIO PABON CALDERON C.C. 60.317.431**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-239053, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO y a la Secuestre delegada MARIA CONSUELO CRUZ, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 094/18 de fecha 20 de junio de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de diciembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00614-00

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada LUZ AMPARO GUERRERO a través de curadora ad-litem, doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ el día catorce (14) agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 41 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de Promesa de Compraventa, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LUZ AMPARO GUERRERO y a favor de la parte demandante NORALBA DUARTE BARBOSA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante NORALBA DUARTE BARBOSA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE

PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

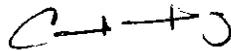
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ AMPARO GUERRERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar se pague a la demandante NORALBA DUARTE BARBOSA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00640-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
Demandados: ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596
MIGUEL ANTONIO FLOREZ SALCEDO C.C. 13.255.364
ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ C.C. 37.246.897

En consideración de la solicitud de entrega de depósitos radicada por la demandada **ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ**, es menester poner en conocimiento de la interesada que una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen nuevos títulos judiciales a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 04 de diciembre
de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00695-00

DEMANDANTE: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269
DEMANDADOS: MANUEL DARIO ORTIZ LOPEZ C.C. 13.504.805
OLGA MARIA RAMIREZ DUARTE C.C. 60.354.038
LUZ MARINA RAMIREZ C.C. 60.354.076

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JESUS ORLANDO AMADO DIAZ** en contra de **MANUEL DARIO ORTIZ LOPEZ, OLGA MARIA RAMIREZ DUARTE y LUZ MARINA RAMIREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **MANUEL DARIO ORTIZ LOPEZ C.C. 13.504.805, OLGA MARIA RAMIREZ DUARTE C.C. 60.354.038 y LUZ MARINA RAMIREZ C.C. 60.354.076**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 1773/18 de fecha 03 de octubre 2018.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de diciembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00068-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1
DEMANDADOS: ALEXANDER ARIAS JACOME C.C. 1.093.744.830
MARCO AURELIO ARIAS C.C. 17.581.786
EDITH ARIAS JACOME C.C. 1.090.362.831

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **MARCO AURELIO ARIAS C.C. 17.581.786**, como empleado de **SERVICIOS SOCIALES Y VARIOS SANCHEZ DE CUCUTA S.A.S.**

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00068-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados ALEXANDER ARIAS JACOME, MARCO AURELIO ARIAS y EDITH ARIAS JACOME por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 36 - C1, una vez fue reanudado el proceso conforme al término de vencimiento de la suspensión concedida por este despacho a solicitud de las partes.

El artículo 440 del C.G.P dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de Arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados ALEXANDER ARIAS JACOME, MARCO AURELIO ARIAS y EDITH ARIAS JACOME y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.judicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ALEXANDER ARIAS JACOME, MARCO AURELIO ARIAS y EDITH ARIAS JACOME por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de diciembre de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00174-00

DEMANDANTE: ANA KARINA MORENO MARTINEZ C.C. 60.450.015
DEMANDADA: FRANCELINA CASTRO VALDELEON C.C. 60.366.448

En consideración de la solicitud de entrega de depósitos radicada por la demandada **FRANCELINA CASTRO VALDELEON**, es menester poner en conocimiento de la interesada que una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen nuevos títulos judiciales a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 04 de diciembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00187-00

Demandante: EDIFICIO PASEO DEL PRADO – P.H. NIT. 900.916.810-6
Demandado: MARTHA ISMELDA URIBE COTAMO C.C. 60.377.901

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por EDIFICIO PASEO DEL PRADO – Propiedad Horizontal en contra de MARTHA ISMELDA URIBE COTAMO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la orden no pudo ser materializada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00215-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO NIT. 900.730.207-4
Demandado: RAMON GONZALEZ FERIZZOLA C.C. 13.275.592

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO** en contra de **RAMON GONZALEZ FERIZZOLA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo de la CAMIONETA de PLACA DML-177, de Propiedad de **RAMON GONZALEZ FERIZZOLA C.C. 13.275.592**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 1061/19 de fecha 20 de junio de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00272-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 19 C1, quien contestó la demanda sin que demuestre en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma fundamentos fácticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de diciembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00439-00

DEMANDANTE: RUTH GONZALEZ ARIZA C.C. 1.099.549.238
DEMANDADO: BREINER FABIAN CAMACHO CELIS C.C. 1.092.340.451

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la endosataria para el cobro solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por RUTH GONZALEZ ARIZA en contra de BREINER FABIAN CAMACHO CELIS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de BREINER FABIAN CAMACHO CELIS C.C. 1.092.340.451, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-119495 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 1445/19 de fecha 08 de agosto de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

La orden de secuestro no será objeto de levantamiento, toda vez que los oficios no fueron entregados al extremo activo.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA-NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00814-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por cumplirse las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega de la demanda y sus anexos al señor **ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR** identificado con c.c. 91.497.913. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estado fijo en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado, Hoy 4 de diciembre de 2019, a las 7:30 am

El Secretario.

L.M.